

Enfermedades contagiosas. — Su denuncia obligatoria por los médicos a los Concejos de Administración Departamental. — Nota del Médico del Servicio Público de Tacuarembó e informe de la Sección Médico Legal y Profesional del Consejo Nacional de Higiene.

Médico del Servicio Público.—Tacuarembó..

Tacuarembó, 10 de junio de 1920.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Higiene, doctor Alfredo Vidal y Fuentes.

Tengo el agrado de acusar recibo de su telegrama de esta fecha, contestación del que le dirigió esta Oficina a ese Consejo. Adjunto a la presente nota la número 380 del Concejo Departamental de Administración y un ejemplar del Boletín con que oficialmente se da a la publicidad el decreto motivo de este asunto.

Las razones que ha tenido esta oficina para consultar a ese Consejo han sido las siguientes:

El Concejo Departamental de Administración al sancionar el decreto no tuvo en cuenta el artículo 12 inciso 14 de la Ley Orgánica de Juntas, ni el artículo 54 inciso 23 de la ley que organiza los gobiernos de administración interior de los Departamentos, en los que se establece claramente la superintendencia técnica del Consejo Nacional de Higiene en los casos como el presente.

El decreto mencionado invade atribuciones que le confiere ampliamente a esta Oficina la ordenanza número 6, sobre declaración obligatoria de las enfermedades infecto-contagiosas, correspondiendo, de acuerdo con el artículo 9.º de la citada ordenanza, a la Oficina del Médico del Servicio Público recibir todas las denuncias que de esas enfermedades se formulen, estableciendo en consecuencia — de acuerdo con el decreto del Concejo de Administración—o la doble denuncia y por consiguiente la doble pena en el caso de infracción, o la anulación de esta Oficina.

Exige, además, la obligación de denunciar enfermedades que no están comprendidas en la ordenanza número 6 ni sus agregados ampliatorios, pues extiende esa obligación a todas las enfermedades **contagiosas** entre las que se comprenderían la sarna, tiña, blenorragia, sífilis, etc., lo que obligaría al cuerpo médico, entre otras cosas, a la violación del secreto profesional.

Finalmente, según los términos de la nota número 380, por la que se le hace saber a esta Oficina que debe cumplir el artículo 4.º del decreto, coloca claramente a esta dependencia del Consejo Nacional de Higiene bajo el contralor del Concejo Departamental de Administración.

Saluda a usted atentamente.

L. Castagnetto.

Este asunto fué pasado a informe de la Sección Médico Legal y Profesional, la que se expidió en los siguientes términos:

Montevideo, 3 de noviembre de 1920.

Señor Presidente:

La consulta que el Médico del Servicio Público de Tacuarembó hace al Consejo Nacional de Higiene, acerca del artículo 4.º del decreto del Concejo de Administración Departamental, de fecha 21 de mayo del año en curso, plantea dos cuestiones:

a) Si deben los médicos denunciar al Concejo de Administración Departamental los enfermos atacados de enfermedades infecto-contagiosas que existan en los establecimientos que se enumeran en el artículo 1.º del citado decreto;

b) Si la denuncia debe alcanzar a los casos en que a juicio del médico se viole el secreto profesional.

[La primera de las cuestiones es de fácil solución, desde que no hay ningún inconveniente, sino ventajas, en que la denuncia de las enfermedades infecto-contagiosas que los médicos están obligados a hacer en los Departamentos a la

autoridad sanitaria delegada del Consejo Nacional de Higiene, se haga también al Concejo de Administración Departamental, Corporación ésta que tiene entre sus facultades la de velar por la salubridad pública.

De ahí que la obligación impuesta a los médicos por el artículo 4.º del decreto citado, estaría comprendida dentro de aquella facultad.

Pero con la salvedad de que las enfermedades denunciadas serán las especificadas en la ordenanza número 6, y ampliaciones dictadas por el Consejo Nacional de Higiene.

El fundamento de la salvedad apuntada está en que siendo el Consejo Nacional de Higiene la Corporación legalmente facultada para dictar los reglamentos y ordenanzas relacionados con la profilaxis de las enfermedades infecto-contagiosas, esta profilaxis debe hacerse de acuerdo con las disposiciones de orden sanitario que el Consejo Nacional de Higiene dicte.

La segunda de las cuestiones relativa a la denuncia de enfermedades, cuya denuncia aparejaría en determinados casos violación del secreto médico, está implícitamente resuelta con la fórmula aconsejada para la solución de la primera cuestión. Solución que deja a salvo la discreción médica en lo referente al secreto profesional, desde que entre las enfermedades especificadas en la ordenanza número 6 no hay ninguna enfermedad, con excepción de la fiebre puerperal, cuya declaración entrañe violación del secreto médico.

El suscrito se complace en dejar expresa constancia de su adhesión a lo manifestado por el distinguido facultativo doctor Castagnetto en su nota-consulta al Consejo Nacional de Higiene, respecto del secreto médico, sagrado inviolable al que está obligado moralmente el médico por razones de ética profesional y de altos intereses sociales.

Saluda al señor Presidente.

José Mainginou.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 3 de noviembre de 1920.

El Consejo en sesión de esta fecha aprobó el precedente informe, acordando transcribirlo al actual Médico del Ser-

vicio Público de Tacuarembó, doctor Luis Castagnetto, que lo inició, y publicarlo en el BOLETÍN DEL CONSEJO.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

Justo F. González,
Vocal-Secretario.

A continuación transcribimos el decreto del Concejo de Administración Departamental de Tacuarembó a que se hace referencia anteriormente.

El Concejo de Administración Departamental,

DECRETA :

Artículo 1.º Todo local destinado a reunión o aglomeración de personas, tales como teatros, biógrafos, cuarteles, cárceles, comisarías, confiterías, bars, escuelas, hoteles, fondas, etc., queda sujeto a las siguientes medidas de higiene y salubridad:

- A) Se lavarán los pisos por lo menos dos veces por semana con agua y jabón o cualquier otro desinfectante.
- B) Las paredes se conservarán perfectamente limpias y blanqueadas.
- C) Las piezas dormitorio de los hoteles y casas de huéspedes deberán conservarse en el mayor aseo, así como las camas y demás muebles.

Siempre que se retire un huésped deberá retirarse de la cama la ropa blanca de la misma, aún en el caso de que hubiese sido ocupada la cama una sola vez.

- D) Siempre que se produjera en un hotel o fonda, etc., un caso de enfermedad contagiosa, deberá el propietario del establecimiento dar aviso al Médico del Servicio Público, a efecto de que éste disponga que se proceda a efectuar la correspondiente desinfección de la pieza, cama, ropas y demás.

- E) Las letrinas deberán conservarse constantemente en perfecto estado de aseo.
- F) Las cocinas de los hoteles, fondas, cárceles, etc., deberán tener pisos de baldosas, estar perfectamente blanqueadas y se conservarán, así como todos los enseres de cocina, en perfecto estado de limpieza.
- G) Las caballerizas en los hoteles serán permitidas a condición de que se conserven limpias.

Art. 2.º No podrán instalarse barracas, depósitos de cereales o frutos del país, etc., sin recabar el correspondiente permiso del Concejo Departamental, quien para concederlo se asesorará del Médico del Servicio Público.

Art. 3.º Las casas de inquilinato deberán sujetarse a las exigencias del artículo 1.º.

Art. 4.º Los señores médicos deberán comunicar al Concejo Departamental siempre que asistan en algunos de los establecimientos enumerados en el artículo 1.º algún enfermo contagioso.

Art. 5.º El propietario o encargado de toda casa que quede desalquilada, deberá hacerlo saber dentro del término de tres días al Comisario de Salubridad a efecto de que éste practique una inspección para constatar que la finca se encuentra en las condiciones de higiene exigidas por el artículo 1.º.

No podrán ser nuevamente alquiladas sin la autorización escrita que otorgará el Comisario de Salubridad.

Art. 6.º La infracción de cualquiera de las disposiciones de este decreto será penada con multa de diez pesos.

En caso de reincidencia la pena será del doble, pudiéndose clausurar el establecimiento en el caso de reincidir nuevamente.

Art. 7.º Cométese al Comisario de Salubridad hacer efectivo este decreto.

Tacuarembó, 21 de mayo de 1920.

Santiago Nieto y Clavera,
Vicepresidente.

César Cano Arce,
Secretario.